



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2012.
ACTOR: MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE
ZÚÑIGA, ESTADO DE JALISCO.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce, se da cuenta al Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz, con el escrito y anexos de Dagoberto Calderón Leal, Síndico y representante legal del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número 053329. Conste.

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de Dagoberto Calderón Leal, Síndico y representante legal del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo estatal y otras autoridades, en la que impugna lo siguiente:

“El Acuerdo de la Comisión de Tarifas del Servicio de Transporte Público del Estado de Jalisco que autorizó el aumento de tarifas del transporte público de pasajeros en su modalidad de colectivo y masivo de fecha 15 de agosto de 2012, que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco con fecha 16 de agosto de 2012, número 38, Sección IX, Tomo CCCLXXIII.”.

Como se verá más adelante, en el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”.

En relación con este precepto legal, el Tribunal Pleno emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA” PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.” De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

(Tesis P./J. 128/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres).

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte de forma patente y absolutamente clara que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: **“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (. . .) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”**, en relación con la fracción I, inciso a) del propio precepto constitucional, **por falta de interés legítimo del Municipio promovente.**

En este sentido, la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, de conformidad con la tesis P. LXIX/2004 sustentada por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página mil ciento veintiuno:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se

actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinear el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”

Para el caso, resulta relevante precisar que el criterio que actualmente sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia al resolver los recursos de reclamación 28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2012 y 51/2012, fallados los dos primeros el quince de junio de dos mil once, y los dos restantes el ocho de junio y el siete de septiembre del mismo año, respectivamente, cuyo criterio confirmó el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal al resolver en sesión de dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación 36/2011-CA.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal en su artículo 105, fracción I, reconozca



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que el propio numeral menciona, es insuficiente para que, a instancia de alguno de ellos, la Suprema Corte de Justicia realice un análisis abstracto de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial de la parte actora. Por tanto, si un ente legitimado promueve controversia en contra de una norma o acto que es ajeno a su esfera de facultades o atribuciones, por el mero interés de preservar la regularidad constitucional en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos originarios del Estado, no se da el supuesto de procedencia requerido ya que, al no existir un principio de agravio, carece de interés legítimo. Esto es, el interés legítimo forzosamente está vinculado con un principio de agravio.

Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia a través de la controversia constitucional puede revisar la legalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado, ya que el alcance de la controversia es sobre cualquier tipo de violación a la Constitución Federal, esta revisión de legalidad está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial del actor, pues de no ser así se desnaturalizaría la función de la vía de controversia constitucional permitiéndose la revisión en abstracto, de un acto que de ningún modo se relacione con quien la impugna, convirtiendo a este Tribunal en un órgano de revisión de toda la legalidad de las actuaciones de las autoridades independientemente de la finalidad y estructura de la controversia constitucional, esto es, del

principio de división de poderes y la salvaguarda del federalismo.

En el caso promueve controversia constitucional el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, en contra del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, de conformidad con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual demanda la invalidez del Acuerdo de quince de agosto del año en curso, publicado el día siguiente en el Periódico Oficial local, emitido por la Comisión de Tarifas del Servicio de Transporte Público del estado, por el cual se autorizó el aumento de tarifas del transporte público de pasajeros en su modalidad de colectivo y masivo.

En esencia, el promovente aduce que dicho acto viola el artículo 50, fracción XX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en virtud de que aprobó el incremento de las tarifas sin cumplir el procedimiento y los requisitos previstos en los artículos 141, 142 y 143 ter de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco; y que se afecta el interés legítimo del Municipio actor, en virtud de que éste es miembro de la citada Comisión de Tarifas.

Sin embargo, no es susceptible de afectar la esfera de competencia y atribuciones del Municipio actor, en términos del 115 de la Constitución Federal, en virtud de que la Comisión de Tarifas del Servicio de Transporte Público del estado, es un órgano auxiliar del Poder Ejecutivo local, en términos del artículo 143 bis, de la citada Ley; y dadas sus atribuciones de revisar, aprobar y modificar las tarifas para el servicio público de transporte,



no es posible que pueda afectar el ámbito competencial del Municipio actor que interviene en la propia Comisión.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, si el promovente aduce que el acuerdo impugnado viola el artículo 50, fracción XX, de la Constitución Política local, el cual establece la facultad del Gobernador del Estado para ***“Expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos y otorgar concesiones a los particulares para este mismo efecto, en el ámbito de su competencia, requiriéndose en este último caso, cuando su vigencia trascienda el término del ejercicio para el que fue electo, la autorización del Congreso del Estado”***, se deduce que el Municipio no plantea un conflicto competencial con el Poder Ejecutivo demandado, sino que estima ilegal el acto de la Comisión de Tarifas por violación a una atribución del propio Poder al que ésta pertenece.

En ese orden de ideas, la circunstancia de que el Municipio actor sea miembro de la Comisión de Tarifas, no implica que tenga interés legítimo para promover la controversia constitucional, en tanto no sería factible que una decisión del propio órgano al que pertenece vulnere su esfera competencial, considerando al efecto, que no plantea una violación a sus atribuciones constitucionales o legales, sino que impugna el acto por vicios de mera legalidad referidos al procedimiento y requisitos que debe satisfacer el acto, entre otros, la inexistencia de condiciones económicas que motiven la revisión de tarifas, la falta de un dictamen analítico de las variaciones de costos, la omisión de valorar elementos financieros respecto del costo administrativo y operativo, y técnicos

encaminados a evaluar la calidad del servicio, cuestionando además, el documento con el que supuestamente la Comisión de Tarifas pretendió justificar el referido aumento, denominado "CÁLCULO DE LA TARIFA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO."

Por tanto, el Municipio actor no plantea un problema competencial respecto de una atribución propia, sino que pretende demostrar la ilegalidad del acto en relación con el ejercicio de una facultad que le corresponde a la propia autoridad demandada, Poder Ejecutivo local.

Aunado a lo anterior, si no existe un principio de agravio en su ámbito competencial, tampoco existe la posibilidad para que promueva controversia constitucional en defensa de derechos de tutela individual o abstracta, no relacionados con sus propias atribuciones constitucionales o legales.

No pasa inadvertido que el Municipio actor señala en su escrito de demanda que se violan los principios de legalidad y seguridad jurídica con el acuerdo impugnado, ya que los usuarios desconocen las bases y la justificación legal del aumento de tarifa, además de que existe mala prestación del servicio público de transporte y la inconformidad de los usuarios sobre la eficiencia y calidad de dicho servicio; así mismo, no pasa inadvertida la tesis de jurisprudencia P./J. 101/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER"; sin embargo, el entendimiento del Tribunal Pleno de este criterio es que si bien la finalidad de esta vía de control no la limita a impugnaciones de violaciones directas de la Constitución, esto es, admite el análisis de cualquier tipo de violación indirecta o de legalidad, esto no significa que se desvirtúe la naturaleza de la vía para permitir la impugnación de violaciones de derechos sustantivos sin vinculación alguna a un principio de agravio en la esfera competencial del actor, los cuales deben ser impugnados mediante la vía de control concreto correspondiente.

En consecuencia, al ser evidente la inviabilidad de la acción, dada la falta de interés legítimo del Municipio actor, y no ser necesario un estudio de fondo para determinarlo, la demanda debe desecharse al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I, inciso i), del propio precepto constitucional.

Por las razones expuestas:

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco.

II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

